

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00186-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RENGIFO GÓMEZ CC 16678198

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8, en contra de CARLOS ALBERTO RENGIFO GÓMEZ CC 16678198.

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 17 de agosto de 2021 (C1 NM. 04), decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados indicados en precedencia y en posterior corrección del 21 de enero de 2022, de la siguiente manera:

1. Por valor de \$43'451.000= de capital adeudado, contenido en el Pagaré No.069256100002820 obligación No. 725069250059909 fecha 11 de diciembre de 2018. (fls.76 a 81[03DemandaAnexos]e.e.).

1.2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 28 de junio de 2020 a la tasa DTF +6.5 puntos E.A. conforme a las instrucciones del pagaré.

1.3. Por los intereses los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de \$4'962.071= por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2. Por valor de \$53'634.170= de capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 069256100002819 obligación No 725069250059899 de fecha 11 de diciembre de 2018. (fls. 82 a 87 [03DemandaAnexos] e.e.).

2.2. Por los intereses sobre el capital anterior, causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 28 de agosto de 2020 a la tasa DTF +6.5 puntos E.A. conforme a las instrucciones del pagaré.

2.3. Por los intereses los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de \$6'420.753= por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisados los pagarés No. 06926100002820 y 069256100002819 del 11 de diciembre de 2018, se trata de títulos valores objeto de la presente demanda que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

2. En ese orden, la parte actora de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP debidamente sellados y cotejados envió las notificaciones a la dirección carrera 10A # 54-110 con resultados positivos el 9 de septiembre de 2022 y 14 de marzo de 2023 al demandado surtiéndose transcurridos al día hábil siguiente a la entrega del aviso, quien no se pronunció sobre la demanda, no acreditó el pago ni formuló excepciones en los términos legales.

Consecuentemente, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado CARLOS ALBERTO RENGIFO GÓMEZ de conformidad con el artículo 292 del CGP. a partir del 15 de marzo de 2023 y no formuladas excepciones.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con la presente ejecución en contra de CARLOS ALBERTO RENGIFO GÓMEZ de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de estos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4'140.000** por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia, poniendo a disposición los títulos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00186-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe2d528f4e58b8e48cc33c0f4e8da617070ef9a49fd3f4328e6ec777365db2**

Documento generado en 08/06/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>